

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **DIEGO ANTONIO MARÍA ZAMBRANO FRANCO** en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, bajo radicación **2019-388**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 20 de enero del año en curso, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto de Sustanciación No. 039 del 15 de enero de 2021 notificado por Estado No. 005 del 18 de enero del año en curso.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 337

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **DIEGO ANTONIO MARÍA ZAMBRANO FRANCO** en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, bajo radicación **2019-388**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación contra el Auto de Sustanciación No. 039 del 15 de enero de 2021 notificado por Estado No. 005 del 18 de enero del año en curso, por medio del cual se fijó fecha para la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, y dado que la demandada no dio respuesta al hecho 14 de la demanda, por virtud del numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tuvo por probados el numeral 14 de la demanda; y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el 20

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

de enero del año en curso al correo electrónico institucional, formuló los recursos antes referidos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sostiene la parte recurrente que el Despacho no corrió traslado para subsanar la contestación de la demanda conforme a lo señalado en el parágrafo 3² del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, desconociéndose el derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, razón por la cual se rechazara por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

De igual manera el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece la procedencia el recurso de apelación contra el auto que declara probado un hecho de la demanda, no se concederá el recurso de apelación.

Sin embargo, no sobra recordar al recurrente que parte de un equívoco al solicitar la aplicación del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L. y S.S., cuando lo decidido por el Despacho fue dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 31, que indica que en la contestación de la demanda debe hacerse *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. **Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”***.

Sobre el correcto entendimiento y aplicación del numeral 3 del artículo 31 del C.P.L. y S.S., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STL14026-2019 Radicación 57296 del 25 de septiembre de 2019 Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, dentro de la acción de tutela

² **“PARÁGRAFO 3.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”

instaurada por Soluciones Laborales y de Servicios SAS contra este Despacho Judicial y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sostuvo:

"En el asunto bajo estudio, lo reprochado por la parte accionante es que las autoridades judiciales le transgredieron sus derechos fundamentales, en tanto aplicaron en forma indebida el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social pues, en su criterio, no debió tenerse por no contestada la demanda, sino darse por cierto lo descrito en el hecho 16 del escrito inicial.

Pues bien, para verificar si le asiste razón o no a Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S., se debe precisar que por auto del 29 de marzo de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales precisó que, en virtud del artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo, el auto que dio por no contestada la demanda era recurrible en apelación. Luego, citó el contenido del artículo 31 ibídem para manifestar que:

De la normativa citada en precedencia, se concluye diáfano que el Juez Laboral está llamado a hacer un análisis jurídico de la contestación, con el fin de evidenciar toda omisión, equívoco, imprecisión o contradicción, y disponer su corrección para enrutar adecuadamente la actuación y evitar futuros vicios, nulidades y sentencias inhibitoria, por su parte, a los extremos procesales les corresponde acatar las órdenes del despacho, en virtud de la autoridad técnica que en el proceso tiene el juez.

Posteriormente, explicó que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa ciudad había inadmitido el escrito de descargos, para que lo «adecuara a lo expuesto en los fundamentos fácticos de los hechos SEXTO, NOVENO, DÉCIMO CUARTO, DECIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO (...)»; sin embargo, consideró que la subsanación no se había realizado respecto del hecho 14".

"(...)"

"Para afinar su determinación, aseveró que no se podía afirmar que el juzgador de primera instancia había incurrido en un rigorismo excesivo «(...) pues lo único que hizo fue aplicar la ley, la cual dispone que es causal de rechazo de la contestación del libelo genitor el no hacer pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos».

Bajo ese contexto, corresponde a la sala precisar que la controversia constitucional radica en establecer si la interpretación realizada por el Tribunal del numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, es constitutiva de una vía de hecho por defecto sustantivo, al determinar que en el caso bajo estudio lo procedente era «rechazar la contestación» de la demandada, ante la falta de pronunciamiento expreso y concreto de uno de los hechos.

Al respecto, es menester traer a colación el texto de la mencionada disposición legal, la cual establece lo siguiente:

La contestación de la demanda contendrá:

(...)

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

De acuerdo con lo anotado, observa la sala que la decisión proferida por el tribunal accionado comporta una transgresión a la normativa que regula el asunto aquí ventilado, por cuanto sólo con una lectura desprevenida de la norma, **se puede extraer que la consecuencia jurídica especial prevista para cuando no se da respuesta a uno o a varios hechos del escrito inicial, es tener como probada la descripción fáctica realizada por el demandante, tal y como lo impone el numeral 3 de la precitada normativa.**

En ese orden, como la actuación del tribunal se contrapone al ordenamiento jurídico, se concederá el amparo constitucional invocado por Julián David Coca Arboleda, como representante legal de la empresa Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto proferido el 29 de marzo de 2019, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a verificar la contestación de la demanda y, a su vez, a fijar las consecuencias procesales, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo indicado en esta providencia”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 039 del 15 de enero de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **DIEGO ANTONIO MARÍA ZAMBRANO**

FRANCO en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, bajo radicación **2019-388**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **063** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, abril 16 de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA